



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 15 DE BARCELONA

Recurso contencioso-administrativo abreviado nº 271/2014-F

SENTENCIA nº 56 /2015

En Barcelona a 12 de marzo de 2015

Vistos por mí, ANDRÉS MAESTRE SALCEDO, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Barcelona y su provincia, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 271/2014, apareciendo como demandante asistido de la letrada sra Antonia Moyano y como Administración demandada, la Subdelegación del Gobierno en Barcelona, representada y defendida por la Abogacía del Estado, todo ello en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Interpuesto por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el fundamento de Derecho primero de esta mi sentencia, y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos, se celebró vista el pasado 26-2-15, con el resultado que es de ver en el soporte audiovisual de grabación de la misma, que doy por reproducida en esta sede en aras a la celeridad procesal, pasando seguidamente las actuaciones a SS^a para dictar Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso administrativo consiste en la impugnación tanto de la resolución administrativa denegatoria en alzada dictada en fecha 9-5-14 por la Subdelegación del Gobierno en Barcelona, como la propia denegación (resolución de la demandada de fecha 8-11-13) de la solicitud de tarjeta de residencia permanente de familiar de residente comunitario, en base al art 7.1 del RD 240/2007 de 16 de febrero sobre entrada, libre circulación, y residencia en España de ciudadanos de los Estados Miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre Espacio Económico Europeo, modificado por RD Ley 16/2012 de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, a la vista de la insuficiencia



de recursos económicos del recurrente.

La parte demandante impetra la anulación de la actuación administrativa impugnada. Funda sus pretensiones esencialmente en falta de motivación y en los hechos, motivos y fundamentos expuestos en la demanda originadora del presente procedimiento y que doy por reproducidos en esta sede en aras a la celeridad procesal.

Por su parte, la Abogacía del Estado se opone a tales pretensiones, en síntesis, afirmando que es/son ajustada/s a Derecho la/s resolución/es administrativa/s de la/s que trae/n causa el presente procedimiento.

Con carácter previo remarcar que el art 7.1.b) RD 240/07 (que se enmarca dentro del Capítulo III: Estancia y residencia -temporal-) reza así:

Artículo 7 Residencia superior a tres meses de ciudadanos de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo

1. Todo ciudadano de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo tiene derecho de residencia en el territorio del Estado Español por un período superior a tres meses si:

- a) Es un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia en España, o
- b) Dispone, para sí y los miembros de su familia, de recursos suficientes para no convertirse en una carga para la asistencia social en España durante su período de residencia, así como de un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos en España, etc”

Por su parte, el art 10 del mismo cuerpo legal establece que:

Capítulo IV Residencia de carácter permanente

Artículo 10 Derecho a residir con carácter permanente

1. Son titulares del derecho a residir con carácter permanente los ciudadanos de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, y los miembros de la familia que no sean nacionales de uno de dichos Estados, que hayan residido legalmente en España durante un período continuado de cinco años. Este derecho no estará sujeto a las condiciones previstas en el capítulo III del presente real decreto.

SEGUNDO.- El art 7.1.b) del RD 240/07 se enmarca en el Capítulo III, capítulo éste inaplicable al presente caso, según hemos visto a tenor del art 10.1 del citado RD, máxime cuando de un simple análisis de la solicitud de autos (f. 1 EA) se está impetrando una solicitud de tarjeta de residencia permanente, no temporal. Así es incongruente tanto la inicial resolución de la demandada de 8-11-13, lo que provoca su nulidad de pleno derecho al provocar indefensión a la parte recurrente (art 62.1.a de la Ley 30/92) como, y por ende, la ulterior resolución de 9-5-14, la cual también debe dejarse sin efecto, desde el instante en que la misma carece de motivación suficiente y clarificadora, con infracción del art 54 de la Ley 30/92 ya que se trata de una resolución estereotipada y que induce a error (no subsana el error de la primera resolución al denegar una tarjeta de residencia permanente en base a un precepto que es relativo a residencia temporal), y por ello, es por lo que al amparo del art 63 de la Ley



30/92 en relación con el art 62.1.a) del mismo cuerpo legal, cabe dejar sin efecto tal/es resolución/es con retroacción de actuaciones, puesto que de lo contrario se estaría causando indefensión a la parte recurrente del art 24.1 CE78.

TERCERO.- Conforme al art 139 LJCA, no es procedente imponer costas procedimentales a la parte vencida (demandada) pese a regir el criterio del vencimiento objetivo, pues se han generado serias dudas de Derecho en la resolución del caso de autos, máxime si tenemos en cuenta el art 3 de la Orden PRE/1492/2012 (BOE de 10-7-12).

FALLO

Que debo **ESTIMAR** y estimo totalmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal en autos de frente a la/s resolución/es de la Subdelegación del Gobierno en Barcelona, referenciada/s en el fundamento de Derecho primero de esta mi resolución, sin expresa condena en costas, de tal manera que por esta mi Sentencia anulo y dejo sin efecto tanto la resolución de la demandada de 8-11-13 como la ulterior de 9-5-14, con retroacción de efectos al momento del dictado de la primera resolución (8-11-13), debiendo la demandada dictar nueva resolución ajustada a Derecho.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con indicación que contra la misma cabe recurso de apelación a interponer ante este Juzgado, y a resolver por la Superioridad, en el plazo de los 15 días siguientes a la citada notificación.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.